



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



CIRCULAR D.N. N° 000021

BUENOS AIRES, 12 DIC 2008

Sr. ENCARGADO:

Me dirijo a usted con el fin de practicar algunas precisiones en relación con los automotores adquiridos al amparo de la Ley N° 19279. Ello, en atención a que el Servicio Nacional de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud, ha puesto en conocimiento de esta Dirección Nacional la existencia de algunas disparidades interpretativas en lo que respecta a la aplicación de la normativa vigente en la materia por parte de los Registros Seccionales.

En primer lugar corresponde señalar que, conforme se indicara oportunamente por conducto de la Circular R.N. N° 110/98, la Disposición por la que se concede el beneficio para la adquisición de un automotor en el marco de la citada ley debe ser presentada en copia debidamente autenticada por el organismo emisor. Si bien entonces se comunicó (cf. Circular R.N. N° 450/01) quién era la persona autorizada por aquel organismo para certificar las copias, debe entenderse que la misma carece de vigencia en la actualidad, de modo que en tanto la copia se encuentre debidamente certificada por una autoridad del Servicio Nacional de Rehabilitación se entiende por cumplido el recaudo antedicho.

Por otro lado, se considera pertinente recordar la vigencia de la Circular D.N. N° 18 del 1° de noviembre de 2006, por la que se comunicó a los Registros Seccionales que los automotores ingresados al país bajo el régimen de la Ley N° 21.932 - A.C.E. 14, Anexo VIII, Protocolo 21, pueden ser adquiridos al amparo de la Ley N° 19.279, puesto que a esos fines son considerados de fabricación nacional.

Asimismo se informa que es opinión de esta Dirección Nacional, así como de la propia autoridad de aplicación de la citada ley, que en los casos que nos ocupan sólo corresponde expedir Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir a nombre de la o las personas que se encuentren autorizadas a ese efecto dentro del expediente por el que se solicita el beneficio iniciado ante el Servicio Nacional de Rehabilitación.



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Debe indicarse también que la transferencia de los automotores adquiridos bajo ese régimen legal requiere inexorablemente de la presentación de un certificado de libre disponibilidad emitido por la autoridad de aplicación (ver Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 5ta., artículo 5°), aun cuando hubieren transcurrido los plazos de vigencia de la prohibición de enajenación establecidos en la normativa vigente.

Finalmente se señala que, en todos los supuestos de desafectación del bien a ese régimen, el Título del Automotor debe reflejar esa circunstancia, a cuyo fin la Coordinación de Sistemas Informáticos ha comunicado recientemente (mediante Circular CSI N° 28/08) los mecanismos técnicos necesarios que permiten dejar sin efecto la leyenda incluida en el rubro "Observaciones" al momento de la inscripción inicial del automotor.

Saludo a usted atentamente.

~~Dr. MIGUEL ANGEL GALLARDO
SUBDIRECTOR NACIONAL
A/C DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROP. DEL AUTOMOTOR Y DE CRED. PRENDARIOS~~

A LOS SEÑORES ENCARGADOS
DE LOS REGISTROS SECCIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
S. / D.